

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ
VINCULADO: SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE
EMCALI “SIEMCALI”.
RADICACIÓN: 760013105 014 2021 00216 01

AUTO NÚMERO 873

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52892dcf3bb568d8b05f917f9e64cbb5953d1ff1ad57f9e9e1216ea1a53b9b4**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR MANUEL ARISTIZÁBAL BASTIDAS
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00171 01

AUTO NÚMERO 871

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bf940bfe30f51153b1bf69da1ccd1ade20ff835504e13c95d8869ced260f0b**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE SONIA ROCIO HIGUERA GONZALEZ
VS. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00167 01

AUTO NÚMERO 870

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de COLFONDOS S.A. y de las litis consortes necesarias por la parte pasiva, NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de COLFONDOS S.A. y de las litis consortes necesarias por la parte pasiva, NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a05382b5530b685776bf48f028a8ce6ae03482cb95c87c8402bbcb0134bf6**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: JAIME VÉLEZ DURÁN
EJECUTADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RADICACIÓN: 760013105 009 2023 00326 01

AUTO NÚMERO 874

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del EJECUTANTE JAIME VELÉZ DURÁN, contra el auto interlocutorio No. 216 del 07 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del EJECUTANTE JAIME VELÉZ DURÁN, contra el auto interlocutorio No. 216 del 07 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724d8aa902709c8ee08efee65d3fb7d504039101f66bd4d05642704242bd18c**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
VS. JAIME MORA QUICENO
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00416 01

AUTO NÚMERO 872

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al ser revisado el contenido del expediente virtual de la referencia, remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de correo electrónico, encuentra el Despacho que, no es posible acceder a la visualización de la audiencia No. 394, llevada a cabo el día 29 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior, se requerirá al Juzgado de conocimiento para que allegue la pieza procesal faltante y toda aquella que dicho juzgado advierta su ausencia.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que, de manera prioritaria, allegue copia virtual de la audiencia No. 394, llevada a cabo el día 29 de agosto de 2022; así como con cualquier otra pieza procesal que dicho juzgado advierta su ausencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d8d07536709027fe731bcd96856efa7929219bbf51f90098e7dcb81a0b332**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 001 2023 00130 01

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 878

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 853 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 001 2023 00130 01, siendo ejecutante PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos
-archivo: 01DemandaYCorreoRemite20230322FI2-:

(...)

1. Se abone el ejecutivo al presente proceso y en esa medida se libre mandamiento de pago por las costas aprobadas y liquidadas en el auto del 08 de marzo de 2023 en contra de COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCION - COLFONDOS, con sus respectivos intereses moratorios.
2. Se abone el ejecutivo al presente proceso y en esa medida se ordene a COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo y recibir las cotizaciones realizadas por mi poderdante en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
3. Se abone el ejecutivo al presente proceso y en esa medida se ordene a PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. dar cumplimiento al fallo y trasladar las cotizaciones realizadas por mi poderdante al RPM administrado por COLPENSIONES.
4. Se me expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de obedécese y cúmplase y apruebas las costas y certificación de proceso terminado.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 853 del 27 de marzo de 2023, notificado en estados del día 28 de ese mismo mes y año, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así -archivo: 04MandamientoPago20230327F13:

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHAN**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a aceptar el traslado del señor **PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHAN**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
- 2 Por la suma de \$1.500.000,00, por concepto de costas procesales.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHAN**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, que se entregarán al demandante, si fuere el caso; así como también deberá devolver los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- 2 Por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas procesales
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHAN**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 4 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, que se entregarán al demandante, si fuere el caso; así como también deberá devolver los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- 5 Por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas procesales
- 6 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN VS COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 001 2023 00130 01

CUARTO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHAN**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 7** Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, que se entregarán al demandante, si fuere el caso; así como también deberá devolver los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- 8** Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales
- 9** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago, deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 11 de abril de 2023, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO”. Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral tercero del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., alegaron de conclusión, reiterado los argumentos expuestos al momento de dar contestación a la demanda ejecutiva. Porvenir S.A. se ratifica en los argumentos de la alzada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 3° del auto interlocutorio 853 del 27 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN, por una obligación de hacer, a cargo de PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que, la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 3° del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que transfiera o *“...devuelva al RPM, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, que se entregarán al demandante, si fuere el caso; así como también deberá devolver los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...”*, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte del ejecutante PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno del señor JAIMES MERCHÁN al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 175 del 07 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala, mediante sentencia 344 del 30 de septiembre de ese mismo año.

De manera que, sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

La legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., el hoy ejecutante sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio del demandante, sin embargo, se tiene que, él no los exige para sí mismo, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que los Fondos de Pensión del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., deban asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de las citadas AFP'S al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO IGNACIO JAIMES MERCHÁN VS COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 001 2023 00130 01

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 853 del 27 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ec30a69d42bc2e15c1e95283d80b03f82c132b5a4407ffa7832d9e4bdbc29**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DORIS DÍAZ NIÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 003 2023 00082 01

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 877

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 1032 del 03 de mayo de 2023, mediante el cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 003 2023 00082 01, siendo ejecutante DORIS DÍAZ NIÑO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos
-archivo: 01DemandaEjecutiva -:

(...)

1. Que se proceda a librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 1278 de segunda instancia del 05 de noviembre de 2021, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, confirma la sentencia No. 052 del 13 de febrero de 2020 de primera instancia del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y con liquidación de costas en firme.
2. Por concepto de costas y agencias en derecho de Primera instancia y los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.
3. Las costas del presente proceso ejecutivo laboral.
4. Que la entrega del título sea a favor del abogado representante, tal como lo estipula en el poder.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1032 del 03 de mayo de 2023, notificado en estados del día 04 de ese mismo mes y año, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así *-archivo: 03AutoLibraMandamiento -:*

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, a favor de la señora DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859, por los siguientes conceptos:

- a. **ORDENAR a PORVENIR S.A** a que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante DORIS DIAZ NIÑO, si fuere el caso.
- b. **ORDENAR a PORVENIR S.A** en el término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal a) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.
- c. **ORDENAR a COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- d. **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de Costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A**
- e. **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de Costas de segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A**
- f. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de costas apelación auto de decreto de pruebas a cargo de **PORVENIR S.A**
- g. **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de Costas de segunda instancia por apelación de sentencia a cargo de **COLPENSIONES**.
- h. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 11 de mayo de 2023, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el "DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO". Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora DORIS DÍAZ NIÑO, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoque el numeral primero del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se revoque en su integridad el numeral PRIMERO, literales A y B, del Auto Interlocutorio No. 1032 del 03 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado (03) Laboral del Circuito de Cali. La parte actora guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 1° del auto interlocutorio 1032 del 03 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora DORIS DÍAZ NIÑO, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el numeral 1° del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que transfiera o devuelva *“...a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante DORIS DIAZ NIÑO CC N° 29.142.859, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante DORIS DIAZ NIÑO, si fuere el caso”*, al igual que, *“los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación...”*, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante DORIS DÍAZ NIÑO, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy

COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a obtener el retorno de la señora DÍAZ NIÑO al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 52 del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala, mediante sentencia 289 del 13 de agosto de 2021.

De manera que, sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

La legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en

el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., la hoy ejecutante sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante, sin embargo, se tiene que, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensiín del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen,

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 1032 del 03 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d625ca181133d38a7be037da5c36ad9967272d848837eae72fe24d910c48a462**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO CUADROS ACEVEDO
VS. COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00278 00

AUTO NÚMERO 875

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, frente al proveído S2022-000227 del 24 de marzo de 2022, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual, se ordenó a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de JORGE LEONARDO CUADROS ACEVEDO, la suma de \$4.167.920, por concepto de honorarios médicos relacionados las facturas que a continuación se relacionan:

GASTOS DEMOSTRADOS

FACTURA	PSS	CONCEPTO	VALOR
Factura de venta No. CN 0000629755	Clínica del Norte	Atención en salud	\$3.607.920
Recibo de caja / FACTURA No. 0018	Medmovil SAS	Traslado	\$60.000
Constancia de pago FT-6D-037	Clínica del Norte	Honorarios médicos	\$500.000
TOTAL			\$4.167.920

En dicho proveído, se resolvió:

SEGUNDO-	ACCEDER a la pretensión formulada por el señor Jorge Leonardo Cuadros Acevedo, en contra de la EPS Coomeva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
TERCERO-	ORDENAR a de la EPS Coomeva reconocer y pagar al señor Jorge Leonardo Cuadros Acevedo la suma de cuatro millones ciento sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (\$4.167.920,00), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, fue concedido por la Directora Comisionada para la Función Jurisdiccional, a través del Auto A2022-001339 del 26 de mayo de 2022 y, remitido a este Tribunal por competencia territorial, en virtud del domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado “3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*”, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que, los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que, siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (*lo pretendido era el reembolso del valor de \$4.167.920*) y, para el año de la presentación de la demanda -2020-, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (a razón de \$877.803), representaban un total de \$17.556.060, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues, su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y, menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesta condena por \$4.167.920.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia S2022-000227 del 24 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55080c4fc35f6f96ae15f5dee5ed5eebf6587b56e551a174629ef589379cde57

Documento generado en 24/08/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>